

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2025

III EDICIÓN

DEFENSA DEL COMPARECIENTE

N.º C11

**RUTA NO SANCIONATORIA ANTE LA SALA DE DEFINICIÓN DE
SITUACIONES JURIDICAS SOBRE EXPEDIENTE PENAL DE AGENTE DEL
ESTADO NO INTEGRANTE DE LA FUERZA PÚBLICA**

TABLA DE CONTENIDO

1.	LISTA DE ABREVIATURAS	4
2.	HECHOS	6
3.	ACTUACIONES PROCESALES	6
4.	PROBLEMA JURÍDICO	7
5.	REGLAS JURÍDICAS	7
6.	ARGUMENTOS JURÍDICOS.....	8
6.1	Acreditación de los requisitos de sometimiento voluntario de MMIR	8
6.1.1	Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria	8
6.1.2	Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito ante la jurisdicción ordinaria (JO)	8
6.1.3	Que la JEP sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la voluntad de sometimiento	9
6.1.3.1	Factores de competencia.....	9
6.1.3.1.1	Factor personal	9
6.1.3.1.2	Factor temporal	10
6.1.3.1.3	Factor material.....	10
6.1.3.1.3.1	Respecto del concierto para delinquir.....	11
6.1.3.1.3.2	Respecto del peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales.....	11
6.1.3.1.3.3	Respecto del homicidio	12
6.1.4	La suscripción del acta de sometimiento ante la JEP.....	12
6.1.5	Presentar un CCCP conforme a los principios del SIVJRNR, en desarrollo del régimen de condicionalidad general (RCG).....	12
6.1.5.1	Información no aportada en la JO	13
6.1.5.1.1	Sujetos	13
6.1.5.1.2	Desvío de recursos económicos	13

6.2 Acreditación de la viabilidad de concesión de beneficios transicionales provisionales.....	14
6.2.1 Libertad transitoria, condicionada y anticipada.....	14
6.2.1.1 Estar condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el CANI.....	14
6.2.1.2 No tratarse de delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de libertad, (...) conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma (ER), salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco años	14
6.2.1.3 Solicitar o aceptar libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la JEP.....	15
6.2.1.4 Comprometerse, una vez entre a funcionar el SIVJRNR, a contribuir a la verdad, la no repetición, la reparación inmaterial de las víctimas, así como a atender los requerimientos de los órganos del sistema	15
6.2.1.4.1 Aportes a la verdad	15
6.2.1.4.2 Propuestas de reparación integral.....	17
6.2.2 Renuncia a la persecución penal	17
7. CONCLUSIONES	18
8. BIBLIOGRAFÍA.....	18

1. LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
ADC	Autodefensas Desagregadas de Colombia
AENIFPU	Agente del estado no integrante de la fuerza pública
AL	Acto Legislativo
BHA	Bloque Héroes del Ariari
CANI	Conflicto armado no internacional
CSCRL	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
CC	Corte Constitucional de Colombia
CCCP	Compromiso claro, concreto y programado
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
ER	Estatuto de Roma
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo
GRAI	Grupo de Análisis de la Información
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JO	Jurisdicción ordinaria

LEAJEP	Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP
LTCA	Libertad transitoria, condicionada y anticipada
MMIR	María Mercedes Inírida Rincón
PALLA	Pacto Llano Adentro
RCG	Régimen de condicionalidad general
RPP	Renuncia a la persecución penal
SA	Sección de Apelación (JEP)
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

2. HECHOS

1. María Mercedes Inírida Rincón (MMIR) fue secretaria de movilidad entre el 8 de febrero de 1998 y el 30 de agosto de 1999. En ese periodo se le acusó de haber colaborado con el grupo paramilitar Bloque Héroes del Ariari (BHA) de las Autodefensas Desagregadas de Colombia (ADC) (Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio [Juzgado 1º Penal Esp. Villavicencio], SC987123, 2012).
2. Entre julio y agosto de 1999 en Puerto Concordia se realizaron encuentros informales entre empresarios, políticos y miembros del BHA; allí se encontraba MMIR como candidata a la alcaldía del municipio. Dichos encuentros, denominados “Pacto Llano Adentro” (PALLA), tuvieron como propósito respaldar campañas políticas en elecciones a cambio de favorecer la causa paramilitar de las ADC en el departamento del Meta, y al BHA en Puerto Concordia (Juzgado 1º Penal Esp. Villavicencio, SC987123, 2012).
3. Con la ayuda del BHA, MMIR quedó electa como alcaldesa de Puerto Concordia para el periodo 2001-2004. Durante este tiempo, hubo irregularidades en la administración de recursos del municipio y en la financiación de contratos. Se resalta un contrato celebrado el 19 de abril de 2003 con la Unión Temporal “Muros Duros para el Ariari”.
4. El 14 de julio de 2003, Nemonte Chivaraquiva, defensor y líder espiritual del pueblo indígena Jijau, fue asesinado por miembros del BHA (Fiscalía 30 delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado [Fiscalía 30 delegada], Rad. 0409, 2008).

3. ACTUACIONES PROCESALES

1. El 2 de agosto de 2016 y el 14 de febrero de 2017, MMIR fue condenada en calidad de autora del delito de concierto para delinquir y los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales (CSCRL), respectivamente.
2. El 11 de mayo de 2008, la Fiscalía 30 profirió resolución de acusación contra MMIR por el homicidio agravado del señor Nemonte en calidad de determinadora.
3. El 12 de diciembre de 2021, se privó de la libertad a MMIR en un centro penitenciario.

4. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los hechos previamente expuestos, esta defensa abordará si:

- (i) Se encuentran acreditados los requisitos legales y jurisprudenciales para que MMIR solicite el sometimiento voluntario ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en calidad de agente del estado no integrante de la fuerza pública (AENIFPU) por los delitos señalados.
- (ii) La compareciente satisface las condiciones establecidas por la JEP para acceder a los beneficios transicionales, particularmente los relativos a la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA), y la renuncia a la persecución penal (RPP).

5. REGLAS JURÍDICAS

Legislación interna

Acto Legislativo (AL) 01/18.

Ley 1820/16, 1922/18 y 1957/19.

Jurisprudencia nacional

Corte Constitucional (CC), Sentencia C-007/17, C-674/17, C-070/18, C-080/18 y C-050/20.

JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), Resolución 1641/19, 3152/19, 3525/21, 3760/21, 4221/21, 899/23 y 1615/23.

JEP, Sección de Apelación (SA), Auto 069/18, 019/18, 020/18, 607/20, 706/21 y 720/21.

JEP, Tribunal para La Paz, Sección de Revisión, AOG No. 052/20.

Legislación internacional

Estatuto de Roma (ER).

Jurisprudencia internacional

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), *Caso Fiscal v. Kunarac, Kovač y Zoran Vuković*, Sentencia IT 96-23.

6. ARGUMENTOS JURÍDICOS

En este apartado la defensa argumentará que MMIR cumple tanto los requisitos exigidos para su sometimiento voluntario ante la JEP (6.1.), como aquellos que habilitan su acceso a los beneficios transicionales en su calidad de AENIFPU (6.2).

6.1 Acreditación de los requisitos de sometimiento voluntario de MMIR

Los requisitos para someterse a la JEP están regulados en diversas normas, entre ellas, la Ley 1820 de 2016 (arts. 28, 30, 45 y 47); la Ley de Administración de Justicia de la JEP (LEAJEP) de 2019 (arts. 63, 84 y 85) y la Ley 1922 de 2018 (arts. 48 y 49). Por su parte, la SDSJ ha compilado estas obligaciones en las Resoluciones 1641 y 3152 de 2019.

6.1.1 Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria

La LEAJEP dispone que la SDSJ tendrá competencia sobre terceros, incluidos los AENIFPU, que se sometan voluntariamente a la jurisdicción dentro de los tres años siguientes a su puesta en marcha, esto es, desde el 15 de marzo de 2018 (JEP, 2018, p. 1) y tengan procesos o condenas por delitos de su competencia, siempre que no hayan tenido participación determinante en los delitos más graves y representativos (LEAJEP, 2019, art. 84(h)).

En este marco, MMIR, como AENIFPU, expresó oportunamente su intención de someterse a la jurisdicción el 26 de octubre de 2020, solo dos años y siete meses después de la entrada en funcionamiento de la JEP.

6.1.2 Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito ante la jurisdicción ordinaria (JO)

MMIR solicitó el sometimiento voluntario (Expediente JEP, Acta de Sometimiento, 2020) ante la Jurisdicción por los siguientes procesos:

- Proceso No. 110016000017-2012-12345-00, ante el Juzgado 1º Penal Esp. Villavicencio, correspondiente a la condena por el delito de concierto para delinquir agravado.

- Proceso No. 503133104001-2012-34422-00, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada, relativo a la condena por los delitos de peculado por apropiación y CSRL.
- Proceso NUIC 002-07, ante la Fiscalía 30 delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado, donde se profirió resolución de acusación por el delito de homicidio agravado.

6.1.3 Que la JEP sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la voluntad de sometimiento

6.1.3.1 Factores de competencia

6.1.3.1.1 Factor personal

La definición de agente del estado establecida en el art. 63 LEAJEP contempla la posibilidad de admitir como comparecientes voluntarios a los AENIFPU. Para obtener esta calificación, se requiere (i) que en el momento de la comisión de la conducta delictiva estuviere ejerciendo como trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, (ii) que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado no internacional (CANI), (iii) que las conductas se hayan cometido en el marco y con ocasión del CANI, y (iv) sin ánimo de enriquecimiento ilícito o que este no fuera el determinante de la conducta (Ley 1957, 2019, art. 63).

Teniendo en cuenta los hechos, respecto del primer requisito, los delitos se cometieron durante el periodo en el que MMIR fungía como secretaria de movilidad de Puerto Concordia (Meta) (1998-1999) y como alcaldesa del mismo municipio (2001-2004).

Respecto del segundo y tercer requisito, en la sentencia por concierto para delinquir (Juzgado 1º Penal Esp. Villavicencio, 2012) y de peculado por apropiación y CSCRL (Juzgado 1º Penal del circuito de Granada, 2017) se estableció que MMIR, en calidad de AENIFPU, colaboró con facciones del BHA de las ADC, grupo armado que ejecutaba conductas delictivas en el marco del CANI, aspecto que se desarrollará en el apartado 6.1.3.1.3 (factor material). Por su parte, todas las actuaciones de MMIR tenían fines políticos y de promoción del BHA, de acuerdo con lo pactado en el PALLA.

Queda demostrada así la condición de AENIFPU que MMIR detentaba para el momento de los hechos.

6.1.3.1.2 Factor temporal

El AL 01 de 2017 dispuso que “la competencia de la JEP se aplicará a las conductas punibles cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz: antes del 1 de diciembre de 2016” (AL 01/2017, art. 5). En efecto, entre 1998 y 2004, según la sentencia Rad. 504506000193200800409, MMIR favoreció y promovió la causa paramilitar. Entre 2002 y 2003, según la sentencia Rad. 503133104001-2012-34422-00, cometió los delitos de peculado por apropiación y CSCRL. En 2003 se cometió el homicidio del líder indígena por parte de militantes del BHA (Fiscalía 30 delegada, Rad. 0409, 2008) y el padre de Nemonte presentó denuncia solicitando la investigación.

Así, se acredita que los hechos investigados ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016, cumpliéndose el factor temporal exigido por la JEP.

6.1.3.1.3 Factor material

Con el fin de satisfacer los criterios del art. 62 LEAJEP, es necesario comprobar el nexo entre la conducta investigada y el conflicto armado. El TPIY estableció los siguientes criterios para determinar dicho nexo: (i) debe existir un conflicto armado y (ii) los actos del acusado deben estar estrechamente relacionados con el conflicto (TPIY, IT-96-23, 2002). No es necesaria una relación causal directa entre la conducta delictiva y el CANI; sino que esta “debe, como mínimo, haber influido sustancialmente en la capacidad del autor para cometerlo, su decisión de cometerlo, la forma en que se cometió o el propósito para el cual se cometió” (TPIY, IT-96-23, 2002, párr.57).

Adicionalmente, la jurisdicción dispone que “el conflicto haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta, en su capacidad de decisión y modo de cometerla” (AL 01/2017, art. 23). Por ello, debe establecerse si el compareciente adquirió la determinación, habilidades y medios para ejecutar las conductas (JEP, SDSJ, Resolución 899, 2023).

En la JEP, la determinación de conexidad entre las conductas y el conflicto se realiza por una apreciación con sujeción a distintos niveles de intensidad, teniendo en cuenta el momento procesal, el tipo de beneficio y las pruebas disponibles analizadas en conjunto (SA, JEP, auto TP-SA 720, 2021). El análisis del factor material de competencia para esta fase se sujeta al estándar menos exigente y, por lo tanto, la relación con el CANI se satisface con una inferencia razonable (SDSJ, JEP, Resolución 899, 2023).

Sobre este punto, la SA precisó en auto TP-SA 019 de 2018, complementado en sentencia C-007/2017, que los conceptos “por causa, con ocasión, en relación directa” implican un juicio de causalidad entre la conducta y el conflicto, necesario para establecer fácticamente el nexo entre ambas. Por su parte, la expresión “relación

indirecta” carece de una definición precisa, pero puede afirmarse que “la participación indirecta se concluye de las acciones que hacen parte del esfuerzo general de guerra o del apoyo a la misma” (SA, JEP, auto TP-SA 019, 2018).

A continuación, se corroborará la conexión entre los procesos de MMIR y el CANI.

6.1.3.1.3.1 Respetto del concierto para delinquir

Según el análisis del GRAI (2021), las FARC-EP tuvieron presencia notoria en Puerto Concordia y municipios aledaños desde los años sesenta, consolidando actividades relacionadas con narcotráfico y realizando actos de hostigamiento en el Meta, lo que generaba temor entre los habitantes por la proximidad del combate. En este contexto se desarrolló el PALLA, un encuentro entre BHA, empresarios y políticos, donde se pactaron apoyos mutuos contra la guerrilla y para asegurar el poder político en Meta.

Entre los asistentes estuvo MMIR, quien pactó con el BHA y otros políticos de la región recibir apoyo electoral a cambio de favorecerlos estratégica y financieramente desde su cargo como alcaldesa. El acuerdo incluía mantener a la fuerza pública al margen de sus operaciones con el levantamiento de retenes policiales y destinar recursos públicos en beneficio del bloque. Estas contribuciones son, como lo denomina el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), actividades sustanciales de guerra (CICR, 2009) que suponen una colaboración indirecta con el BHA.

6.1.3.1.3.2 Respetto del peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales

La sentencia C-050/2020 estableció que, respecto de terceros, la JEP no aplica un listado taxativo de delitos sobre los cuales tiene competencia, sino que debe analizar si este tiene relación con el CANI.

En el Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP), MMIR afirmó que no le constaba que los recursos apropiados en el marco de estas conductas hayan sido destinados al BHA (2021, p.17). Esto podría sugerir la falta de competencia de la JEP frente a estos delitos. Sin embargo, se demostrará que dichas conductas guardan relación objetiva con el conflicto, al materializar el acuerdo entre el grupo y MMIR.

En efecto, en el PALLA se acordó que MMIR destinaría recursos de infraestructura para financiar al BHA. Esta obligación demuestra que los delitos contra la administración pública fueron consecuencia directa del concierto para delinquir, lo que afianza su conexidad con el conflicto.

Aunque MMIR afirmó que los delitos contra la administración pública tenían un fin político (CCCP, 2021, p.15), existen razones objetivas para ligarlos al concierto para delinquir, pues la compareciente conocía los vínculos entre terceros que se apropiarían de los recursos y el BHA (CCCP, pp.7-8, sobre Quijano y Faulques) y hay indicios de que dichos recursos financiaron al BHA, según la sentencia condenatoria.

En consecuencia, es posible establecer un nexo causal entre el concierto para delinquir y los delitos contra la administración pública. MMIR relató que para estos delitos empleó el mismo *modus operandi* criminal que en casos similares también relacionados con el PALLA (CCCP, 2021, p.12). Además, los recursos apropiados en el peculado terminaron en manos de personas vinculadas con el BHA (CCCP, 2021, p.7-8). Estas conductas muestran los méritos suficientes para superar dicho el umbral de intensidad ya explicado.

6.1.3.1.3.3 Respetto del homicidio

El pueblo Jijau es una comunidad étnica que cuenta, entre otros, con dos resguardos en Puerto Concordia: El Tesoro y El Sol. Desde 1980 este territorio fue objeto de interés para guerrillas y grupos paramilitares que se asentaron progresivamente para consolidar control sobre áreas económica y militarmente estratégicas. Lo anterior generó un desplazamiento masivo de la comunidad Jijau por fuera de sus resguardos y amenazas de asesinatos derivadas de la presunta colaboración con actores rivales en el conflicto.

Nemonte denunció la inacción de autoridades regionales y advirtió sobre las alianzas del BHA con empresarios como Arturo Cova y con la alcaldía, dirigidas a apropiarse de resguardos mediante amenazas y apoyos económicos. Estas denuncias afectaban los intereses económicos del BHA, lo que constituyó el móvil de la conducta delictiva (Fiscalía 30 delegada, Rad. 0409, 2008).

6.1.4 La suscripción del acta de sometimiento ante la JEP

MMIR firmó acta de sometimiento el 26 de octubre de 2020 ante la JEP: declaró su voluntad de comparecer, aclaró su calidad de AENIFPU, se refirió a los procesos por los cuales solicitó conocimiento de la jurisdicción y realizó aportes de verdad en relación con el homicidio agravado (véase apartado 6.1.5.1).

6.1.5 Presentar un CCCP conforme a los principios del SIVJRNR, en desarrollo del régimen de condicionalidad general (RCG)

Uno de los mecanismos por los que se expresa el RCG en fase proactiva es el CCCP (JEP, SA, TP-SA 607, 2020), entendido como un “instrumento preparatorio de la verdad

y la reparación” (JEP, SA, TP-SA SENIT 5, 2023, párr.170) y un requisito esencial para el acceso voluntario al SIVJRNR (JEP, SA, TP-SA 726, 2021). Este CCCP constituye un instrumento para garantizar que los comparecientes asuman compromisos efectivos de verdad, reparación y garantías de no repetición dirigidos a restablecer los derechos de las víctimas y a consolidar la paz. Además, con el CCCP se promueve la resignificación simbólica de la memoria de los hechos como parte de la reconstrucción del tejido social (SA, JEP, auto TP-SA 706, 2021).

El CCCP “está compuesto por un plan de aportes claro, concreto y programado, con revelación de información exhaustiva sobre hechos que le constan a quien pretende ser el compareciente (...) que sean relevantes para la jurisdicción “(SA, JEP, auto TP-SA 607, 2020). En el caso en concreto, MMIR reiteró su compromiso con el reconocimiento de las afectaciones ocasionadas a las víctimas de Puerto Concordia (Expediente JEP, CCCP, 2021, p.1). Asimismo, manifestó comprender las causas de las afectaciones a la comunidad debido al apoyo al BHA, reiterando su arrepentimiento por las conductas cometidas y comprometiéndose a realizar aportes a la verdad plena (Expediente JEP, CCCP, 2021, p.18).

6.1.5.1 Información no aportada en la JO

6.1.5.1.1 Sujetos

Dentro de los hechos mencionados por MMIR se identifican nuevos sujetos vinculados al PALLA que no habían sido contemplados en la JO, como Trino Paredes y Ovidio Tavares (políticos de Puerto Rico, Meta) y Efigenio Montaña (secretario de gobierno). Estos son relevantes para esclarecer vínculos adicionales con el BHA y su incidencia en hechos victimizantes que impactan al municipio (Expediente JEP, CCCP, 2021, p.6 y ss.).

6.1.5.1.2 Desvío de recursos económicos

En sus declaraciones, MMIR detalló los porcentajes de los desvíos de los recursos públicos relacionados con la construcción del muro de contención, especificando que se destinaron a campañas políticas venideras. Asimismo, MMIR precisó su compromiso de aportar más información sobre las irregularidades en la contratación que permitirían evitar futuras estrategias delictivas. Agrega además que dispone de información relacionada con Arturo Cova y el homicidio de Nemonte Chivaraquiva.

Por otro lado, su propuesta de reparación integral tiene como principio la centralidad de las víctimas (Expediente JEP, CCCP, 2021, p. 18), así:

- (i) Vinculación laboral de víctimas al eco hotel “El Mochuelo Feliz”: contratación de personas en situación de vulnerabilidad con el fin de resarcir a Puerto Concordia, satisfaciendo el derecho al trabajo.
- (ii) Construcción del centro cultural “El progreso”: creación de un espacio que fortalezca la cultura en el municipio, buscando que los habitantes se acerquen a la educación y no al conflicto.
- (iii) Aportes a la ONG “Ariari Limpio y Transparente”: donación a una ONG dedicada a denunciar hechos de corrupción en Puerto Concordia, previniendo conductas como la que MMIR cometió.

MMIR garantizó la no repetición de sus conductas, explicando que es una ciudadana responsable y comprometida con su región.

6.2 Acreditación de la viabilidad de concesión de beneficios transicionales provisionales

6.2.1 Libertad transitoria, condicionada y anticipada

De acuerdo con el art. 51 LEAJEP, este beneficio se aplica a agentes del estado, detenidos o condenados, que se sometan a la Jurisdicción con el fin de acogerse al mecanismo de la RPP. En el artículo posterior se establecen los requisitos para su concesión, que se analizarán a continuación.

6.2.1.1 Estar condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el CANI

Como se mencionó en el desarrollo de los factores personal, temporal y material, se acreditó la conexidad de las conductas con el CANI.

6.2.1.2 No tratarse de delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de libertad, (...) conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma (ER), salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco años

Los delitos por los que fue condenada o procesada MMIR no corresponden a ninguna de las conductas excluidas. En concreto, ninguna de estas fue declarada crimen de lesa humanidad o crimen de guerra en la JO. Además, en lo relacionado con el homicidio de Nemonte, no se ha probado más allá de toda duda razonable en JO la autoría o participación de MMIR (Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025, p. 143).

Por otro lado, la compareciente no es máximo responsable y no tuvo una participación determinante en los hechos delictivos cometidos en la región por el BHA.

En consecuencia, se satisface el requisito y procede reconocer el beneficio.

6.2.1.3 Solicitar o aceptar libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la JEP

Según se evidencia en la solicitud de sometimiento radicada por MMIR el 25 de octubre de 2020, este requisito también se cumple.

6.2.1.4 Comprometerse, una vez entre a funcionar el SIVJRNR, a contribuir a la verdad, la no repetición, la reparación inmaterial de las víctimas, así como a atender los requerimientos de los órganos del sistema

Mediante acta de compromiso No. 88995 de 30 de marzo de 2021, MMIR afirmó su compromiso con la verdad, la no repetición, y la reparación de las víctimas, y con los requerimientos de los órganos del sistema. Ello, además, se ha ido materializando en la medida en que ha sido posible, por ejemplo, con el aporte a la verdad contenido en el CCCP.

6.2.1.4.1 Aportes a la verdad

En atención a jurisprudencia de la SA, se expondrán los criterios y se valorarán los aportes a la verdad, expuestos en las Resoluciones No. 1615 y 3525 de la SDSJ:

- (i) Respetar lo probado y esclarecido en la JO. No debe cuestionarse el estado de cosa juzgada. El compareciente no puede reclamar inocencia frente a procesos en los cuales ya fue condenado (Resolución.1615, p.15). MMIR se ha mostrado respetuosa con sus procesos en la JO y sus pronunciamientos en esta jurisdicción se han referido a su actuación directa en la comisión de los delitos. Además, en atención al principio de presunción de inocencia y a la garantía de no autoincriminación, ha realizado aportes suficientes y detallados de los hechos referentes al delito de homicidio por el que se le acusa, sin que sea requisito tener que aceptar la responsabilidad.
- (ii) Aportar nuevos elementos fácticos. Debe partirse de los hechos probados en la JO para informar de nuevos elementos que no hayan sido mencionados y contribuir a conocer hechos ocultos (Resolución.1615, p.15). MMIR ha demostrado su compromiso, tal como se evidencia en la información contenida en el punto 6.1.5.1.
- (iii) Esclarecimiento de los hechos respecto de los cuales el compareciente ha sido procesado y/o condenado por la JO (Resolución.1615, p.16). MMIR ha demostrado su compromiso detallando las circunstancias de la comisión de las conductas, aportando nueva información que puede ser relevante para ambas jurisdicciones.

- (iv) Los aportes deben esclarecer fenómenos de macrocriminalidad y victimización (Resolución.1615, p.16). MMIR ha aportado información suficiente sobre cómo operaba el BHA en el municipio y en parte de la región, cómo se formaban las alianzas políticas que les beneficiaban, y cómo el grupo manipulaba las elecciones, entre otra información relevante.
- (v) Los aportes deben responder al proceso dialógico y el compareciente debe tener un compromiso claro con los derechos de las víctimas. Deben evitarse declaraciones vagas, contradictorias o elusivas. Los aportes deben ser “presentes y efectivos a la verdad” (Resolución.1615, p.17). MMIR ha sido consistente en las declaraciones de su solicitud, y también con respecto a lo mencionado en la JO. Ello muestra un discurso lineal y sin trabas, y refleja su compromiso con la verdad efectiva.
- (vi) Los aportes deben cumplir con el principio de suficiencia (Resolución.1615, p.17), así:
 - a. Amplitud y exhaustividad. Deben incluirse en los aportes todas las circunstancias del CANI de conocimiento del compareciente (R.3525, p.26). MMIR ha realizado aportes novedosos para ampliar esta información, como elementos contextuales del conflicto que no habían sido explicados suficientemente en la JO, mayores elementos de su relación con el BHA, y los nombres de actores cruciales en el CANI.
 - b. Actitud del compareciente. Debe manifestarse una actitud seria y proactiva que conlleve un compromiso con los derechos de las víctimas (R.3525, p.26). MMIR entiende la gravedad del conflicto y la influencia de sus conductas. Por ello, ha realizado cambios en su vida personal que revelan que entiende el impacto en las víctimas y ha reiterado su compromiso con sus derechos.
 - c. Conformidad con el CCCP. Sin limitarse a lo propuesto en el CCCP, deben responderse las solicitudes de las víctimas, del Ministerio Público y de la magistratura (Resolución.3525, p.27). MMIR está dispuesta a contribuir en todos los aspectos posibles. Por ello, más adelante se expondrán nuevas propuestas de reparación a las víctimas que se sumarán a las del CCCP.
 - d. Superación de lo esclarecido en la JO (R.3525, p.27). Como se mencionó anteriormente, MMIR ha realizado aportes novedosos en sus declaraciones.
 - e. Proporcionalidad. Cuanto más graves sean los crímenes y mayor sea el nivel de responsabilidad, más exigentes deberán ser los aportes al SIVJRNR (Resolución.3525, p.28). MMIR ha realizado aportes significativos y suficientes en relación con los crímenes cometidos y frente al que se le acusa.
- (vii) Los aportes deben cumplir con el principio de veracidad, así:
 - a. Finalidad de la información. Si se falta a la verdad, pueden perderse los beneficios. Ello no implica aceptar la responsabilidad (Resolución.3525,

p.28). Si bien MMIR no acepta la responsabilidad por el delito de homicidio que se le acusa, sí ha aportado información sin faltar en ningún momento a la verdad.

- b. Comparecencia a diligencias judiciales, so pena de ser devuelta a la JO (Resolución.3525, p.29). MMIR ha aportado toda la documentación que la Sala ha requerido hasta el momento y reafirma su compromiso con la comparecencia a todas diligencias futuras.

6.2.1.4.2 Propuestas de reparación integral

Además de las propuestas mencionadas en el punto 6.1.5, en aras de garantizar los derechos de las víctimas, se proponen las siguientes:

- (i) Acto público simbólico en el cual se reivindique el buen nombre de las víctimas a través de un discurso público en la plaza principal de Puerto Concordia frente a la comunidad indígena Jijau y demás habitantes, donde se ofrezca una disculpa a la comunidad indígena por haberlos estigmatizado tildándolos de “guerrilleros” durante su periodo como alcaldesa.
- (ii) Reforestación de tierras del resguardo el Tesoro, así como los cultivos de arroz, yuca, plátano, cacao y piña. Este proyecto requiere apoyo económico de la alcaldía y de agrónomos que lideren profesionalmente de la mano de MMIR. Se espera la participación de la comunidad de Puerto Concordia, ya que estos cultivos también son un proyecto productivo que busca impulsar la economía del municipio. MMIR participará y estará presente en las sesiones de cultivo y demás labores hasta la fase de cosecha.
- (iii) Talleres educativos de historia de la región en los que la compareciente expondrá a la comunidad de Puerto Concordia la historia de la región, enfatizando en el origen del CANI. MMIR pondrá a disposición la sede de su hotel para dictar estas charlas. La información base se tomará del “Análisis contextual del conflicto armado en el municipio de Puerto Concordia (región Ariari-Guayabero) e impacto sobre el Pueblo Jijau” del GRAI.

Estos puntos, sumados a que MMIR es una compareciente voluntaria, reafirman su compromiso hacia las contribuciones al sistema, que se ha estado cumpliendo desde la primera etapa del proceso y seguirá a lo largo del mismo.

6.2.2 Renuncia a la persecución penal

La RPP es un mecanismo diferencial para los agentes del estado que, según el art. 43 LEAJEP, tiene como fin la extinción de la acción, la responsabilidad y la sanción penal.

La SDSJ tiene competencia para aplicarlo siempre que las conductas tengan relación directa con el CANI, no constituyan delitos excluidos del art. 45 LEAJEP.

Como se determina en las sentencias contra MMIR, sus conductas se cometieron por causa, con ocasión y relación indirecta con el CANI para favorecer al BHA, permitiendo así la expansión del grupo en la región en su calidad de alcaldesa de Puerto Concordia.

Frente al homicidio de Nemonte, se precisa que MMIR no ha sido declarada responsable por la justicia ordinaria y ha reiterado su no participación frente a los hechos. No obstante, en cumplimiento al compromiso de aporte a la verdad, MMIR efectivamente cuenta con los conocimientos y elementos necesarios para contribuir al esclarecimiento del caso, y ha asumido el compromiso cierto de aportar verdad plena en cumplimiento del RCG.

Con lo anterior, MMIR cumple a cabalidad los criterios exigidos para acogerse a este beneficio.

7. CONCLUSIONES

Se encuentran acreditados los requisitos para que el sometimiento voluntario de MMIR ante la JEP como AENIFPU se acepte, y para que se concedan los beneficios de LTCA y de RPP.

Así, se solicita a esta sala que:

1. Se reconozca el sometimiento de MMIR.
2. Se conceda el beneficio de LTCA.
3. Se conceda el beneficio de RPP por los procesos radicados 110016000017-2012-12345-00, 503133104001-2012-34422-00 y NUIC 002-07.

8. BIBLIOGRAFÍA

CC (18-enero-2017) C-007/17.

CC (14-noviembre-2017) C-674/17.

CC (4-julio-2018) C- 070/18.

CC (15-agosto-2018) C- 080/18.

CC (12-febrero-2020) C- 050/20.

Congreso de la República de Colombia (30-diciembre-2016). Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones [Ley 1820/2016]. DO: 50105.

Congreso de la República de Colombia. (04-abril-2017). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. [AL 01/2017]. DO: 50.196.

Congreso de la República de Colombia (18-julio-2018). Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz. [Ley 1922/2018]. DO: 50.658.

CICR (2009) guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario (N. Melzer, asesor jurídico).

Congreso de la República de Colombia (6-junio-2019). Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. [Ley 1957/2019]. DO: 50.976.

JEP, Relatoría general (2025). Tercer Concurso Universitario JEP 2025. EXPEDIENTE.

JEP, SA. Auto 19 del 21-agosto-2018.

JEP, SA. Auto 20 del 21-agosto-2018.

JEP, SA. Auto 69 del 21-noviembre-2018.

JEP, SA. Auto 607 del 16-septiembre-2020.

JEP, SA. Auto 706 del 27-enero-2021.

JEP, SA. Auto 720 del 3-febrero-2021.

JEP, SDSJ. Resolución 1615 del 30-mayo-2023.

JEP, SDSJ. Resolución 1641 del 26-abril-2019.

JEP, SDSJ. Resolución 3152 del 27-junio-2019.

JEP, SDSJ. Resolución 3525 del 21-julio-2021.

JEP, SDSJ. Resolución 3760 del 05-agosto-2021.

JEP, SDSJ. Resolución 4221 del 31-agosto-2021

JEP, SDSJ. Resolución 899 del 3-marzo-2023.

Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

TPIY, Fiscal v. *Kunarac, Kovac y Vukovic*, IT-96-23, Sala de Apelación, Sentencia, 12 de junio de 2002.